

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia, Cúcuta.-

Rad. # 54001311000120070061000 Sucesión

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**

Procede el despacho a resolver las solicitudes elevadas por la señora CARMEN ALICIA PEREZ SANTANA, mediante las cuales demanda se corrija el Trabajo de Partición de los bienes de la causante HERMINIA CORTES DE SANTANA, respecto al bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria 260-3975.

Respecto a lo anterior se advierte que la partición no fue registrada, presentándose nota devolutiva respecto de las matriculas registradas la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

Previamente se ha de advertir que:

Mediante auto del 26 de noviembre de 2010 se efectuó corrección de la partición en cuestión en el sentido de: *"corregir el número de matrícula inmobiliaria descrito en la partida quinta por cuanto se transcribió 260-115171, siendo la correcta 260-3975."*

Mediante auto del 28 de noviembre de 2018, se efectuó corrección de la partición en cuestión en el sentido de corregir la matrícula inmobiliaria 260-015645, por cuanto no indicó el área del inmueble donde están plantadas las mejoras y la clase de terreno, disponiendo: *"CORREGIR la omisión de no mencionar que las mejoras se levantaron sobre un lote de terreno baldío que consta mide una extensión aproximada dos hectáreas y cuyos linderos son los siguientes: OCCIDENTE: con la comunidad de los triángulos; ORIENTE: Con la finca de la Palma; SUR, con la carretera que va a Tibú; NORTE, con Víctor Julio Ramírez. Adquiridas por compra que le hiciera a la señora ARACELYS CONTRERAS y al señor VICTOR JULIO RAMIREZ por documento privado (escritura 328 del 05 de noviembre de 1986)".*

Mediante auto del 21 de enero de 2021 se efectuó corrección de la partición en cuestión en el sentido de: *"CORREGIR, el trabajo de partición de los bienes de la causante HERMINIA CORTES DE SANTANA, en lo que atañe a las mejora distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 260-115645, respecto a que la misma se encuentra construida en un lote baldío con una extensión de dos (02) hectáreas"*.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la partición aprobada mediante sentencia del 21 de julio de 2010, adolece en su integridad respecto a los inmuebles del mismo vicio que ocasiono la nota devolutiva, por lo que se hace necesario efectuar la corrección de los mismos para efectos de que se procede al registro en cada una de las respectivas matriculas inmobiliarias, adicionalmente deberá aclararse las identificaciones de los adjudicatarios dado que para la época de la partición, algunos eran menores, siendo hoy mayores de edad.

El Artículo 286 del C.G. P., nos enseña que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicte en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Así las cosas y advertido que existen errores por corregir, conforme a las pruebas arrojadas al proceso, se dispone:

Respecto a los nombres e identificaciones de los herederos adjudicatarios del trabajo de Partición, en su respectiva hijuela quedan así:

1. Elvira Santana Cortes C.C. 37.213.015 Cúcuta
2. José Domingo Santana C.C. 13.252.474 Cúcuta
3. Eduardo Santana Cortes C.C. 2.297.459 Villavicencio
4. Emérita Santana Cortes C.C. 13.245.910 Cúcuta
5. Arcesio Santana Cortes C.C. 13.245.910 Cúcuta
6. Floresmiro Santana Cortes C.C. 13.227.427 Cúcuta
7. Gabriel Pérez Santana C.C. 19.429.542 Bogotá
8. Luis Eduardo Pérez Santana C.C. 13.386.608 El Zulia
9. Alberto Pérez Santana C.C. 13.354.704 Pamplona
10. Ligia Esperanza Pérez Santana C.C. 60.290.237 Cúcuta
11. Carmen Alicia Pérez Santana C.C. 37.342.615 El Zulia
12. Jorge Santana Obando C.C. 13.387.579 El Zulia
13. Cecilia Santana Obando C.C. 37.343.801 El Zulia
14. Ana Mercedes Santana Obando C.C. 27.594.366 El Zulia
15. Héctor Santana Obando C.C. 88.220.743 Cúcuta
16. Fredy Santana Obando C.C. 13.387.282 El Zulia
17. Jairo Santana Obando C.C. 13.388.643 El Zulia
18. Fredy Santana Ureña C.C. 1.090.478.214 Cúcuta
19. Elizabeth Santana Ureña C.C. 1.193.240.084 Cúcuta
20. Martha Liliana Santana Cote C.C. 1.090.409.588 Cúcuta
21. Edgar Francisco Santana Cote C.C. 1.090.454.832 Cúcuta

Respecto a los inmuebles, se complementa de la siguiente manera:

TERCERA PARTIDA: Consistente en el 55.7988782 % del derecho de dominio del predio rural denominada parcela 204 san roque buena esperanza, del municipio de Cúcuta registrado bajo matrícula inmobiliaria 260-115141, **CABIDA Y LINDEROS: CONTENIDOS EN LA RESOL. 1262 DEL 23 DE JULIO DE 1987 DEL INCORA. ADJUDICACION: ADQUIRIDO POR LA CAUSANTE MEDIANTE SENTENCIA SIN # DEL 14-02-2000, DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA BAJO RADICADO 379-1998.**

CUARTA PARTIDA: Consistente en el 55.7988782 % del derecho de dominio del predio rural denominada Lote 13 san roque buena esperanza, del municipio de Cúcuta registrado bajo matrícula inmobiliaria 260-115171, **CABIDA Y LINDEROS: CONTENIDOS EN LA RESOL. 1262 DEL 23-07-87 INCORA. CUCUTA UN LOTE DE TERRENO QUE MIDE 2 HTS 3.537 M2. ADJUDICACION: ADQUIRIDO POR LA CAUSANTE MEDIANTE SENTENCIA SIN # DEL 14-02-2000, DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA BAJO RADICADO 379-1998.**

QUINTA PARTIDA: Consistente en el 82.6850145 % de la tercera parte del derecho de dominio del predio rural, denominado la llanada, del municipio de Cúcuta, registrado bajo matrícula inmobiliaria 260-3975, **CABIDA Y LINDEROS INICIALES:**

PREDIO RURAL CON UNA EXT SUPERFICIAL APROXIMADA DE 80 HTS COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS, SE TOMO COMO PUN TO DE PARTIDA EL DETALLE 54 SOBRE LA QUEBRADALA FLORESTA EN AL CONCURRENCIA DE LAS COLINDANCIAS DE ENREQUE HOYOS AGUSTIN ROJAS Y EL INTERESADO Y COLINDA ASI: POR EL NORTE CON AGUSTIN ROJAS DEL DETALLE 54 AL 43 EN 1285 MTS, ESTE CON JOSE NOGUERA DEL DETALLE 43 AL 28 EN 80 MTS CON PREDIOS DE INCORA DEL DETALLE 29 AL 28 EN 405 MTS CON LA ZONA 23 DEL INCORA, DEL DETALLE 28 AL 13 QUEBRADA LA FLORESTA AL MEDIO EN 1080 MTS ESTE CON ENRIQUE HOYOS DEL DETALLE 13 AL 54 EN QUEBRADA LA FLORESTA AL MEDIO EN 220 MTS Y ENCIERRA. COMPLEMENTACION: POR COMPRAVENTA DE 22 HECT, PREVISTA EN LA ANOTACION Nro.020 DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, QUEDANDO UN AREA RESTANTE DE 58 HECTAREAS PARA ADJUDICAR. ADJUDICACION: ADQUIRIDO POR LA CAUSANTE MEDIANTE SENTENCIA SIN # DEL 14-02-2000, DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA BAJO RADICADO 379-1998.

SEXTA PARTIDA: Consistente en el derecho de dominio de in lote de terreno urbano, con una extensión superficial de 396.50 m2, junto con la casa habitación sobre el construida, ubicado en la calle 5AV 2 Y 3, del municipio del Zulia, registrado bajo matricula inmobiliaria 260-124712, CABIDA Y LINDEROS: CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #445 DEL 22-11-89 NOT EL ZULIA, CON UN AREA DE 567 M2. ADJUDICACION: ADQUIRIDO POR LA CAUSANTE MEDIANTE RESERVA EN LA ESCRITURAL 445 DEL 22-11-1989 DE LA NOTARIA UNICA DEL ZULIA.

SEPTIMA PARTIDA: Consistente en el 50% del derecho de domino de las mejoras construidas sobre el lote de terreno rural, del municipio del Zulia, sin dirección los naranjos, registrado bajo matricula inmobiliaria 260-93754, CABIDA Y LINDEROS: CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 185 DEL 21-07-86 NOTARIA EL ZULIA AREA 70 MTS POR 3 HTS DE FONDO. ADJUDICACION: ADQUIRIDO POR LA CAUSANTE MEDIANTE ADJUDICACION EN MEJORAS SUCESION, ESCRITURA 2573 DEL 27-11-2002 NOTARIA 1 DE CUCUTA.

OCTAVA PARTIDA: Consistente en el 50% del derecho de domino de las mejoras construidas sobre el lote de terreno rural, del municipio del Zulia, sin dirección fracción de Risaralda, registrado bajo matricula inmobiliaria 260-115645, CABIDA Y LINDEROS: CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 328 DEL 05-11-86 DE LA NOTARIA UNICA DEL ZULIA MEJORAS CONSISTENTES EN UNA CASA PARA HABITACION SOBRE TERRENO BALDIO CON UN AREA DE 2HTS. ADJUDICACION: ADQUIRIDO POR LA CAUSANTE MEDIANTE ADJUDICACION EN MEJORAS SUCESION, ESCRITURA 2573 DEL 27-11-2002 NOTARIA 1 DE CUCUTA.

NOVENA PARTIDA: La tercera parte del derecho de dominio de un inmueble rural, del municipio de Durania, sin dirección Pte. de la finca puerto Arturo, registrado bajo matricula inmobiliaria 260-3138, CABIDA Y LINDEROS: UN LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENSION DE 40 HTS Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS. NORTE. CON TERRENOS DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA CUCHILLA TERRENOS DEL BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO Y TERRENOS PERLIN. AL ORIENTE. CON TERENOS DE LA HACIENDA LA MESETA, SUCESION DE JUAN MEPOMUCENO FUENTES. SUR. CONTERRENOS DE PROPIEDAD DEL MISMO COMPRADOR, LA ADUANA Y TERRENOS DE HDA LA GOLONDRIAN DE PROPIEDAD DE EFRAIN VASQUEZ. OCCIDENTE. CONTERRENOS DEL MISMO VENDEDOR HACIENDA PTO

ARTURO. ADJUDICACION: ADQUIRIDO POR LA CAUSANTE MEDIANTE COMPRAVENTA REGISTRADA BAJO ESCRITURA 24 DEL 20-04-1989 DE LA NOTARIA UNICA DE DURANIA.

La adjudicación de las anteriores partidas se mantiene en los porcentajes y proporciones descritas en el trabajo de partición para las hijuelas correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, los errores presentados en la del Trabajo de Partición, la cual fue aprobada mediante Sentencia de fecha 21 de julio de 2010, conforme a lo siguiente:

“Respecto a los nombres e identificaciones de los herederos adjudicatarios del trabajo de Partición, en su respectiva hijuela quedan así:

1. *Elvira Santana Cortes C.C. 37.213.015 Cúcuta*
2. *José Domingo Santana C.C. 13.252.474 Cúcuta*
3. *Eduardo Santana Cortes C.C. 2.297.459 Villavicencio*
4. *Emérita Santana Cortes C.C. 13.245.910 Cúcuta*
5. *Arcesio Santana Cortes C.C. 13.245.910 Cúcuta*
6. *Floresmiro Santana Cortes C.C. 13.227.427 Cúcuta*
7. *Gabriel Pérez Santana C.C. 19.429.542 Bogotá*
8. *Luis Eduardo Pérez Santana C.C. 13.386.608 El Zulia*
9. *Alberto Pérez Santana C.C. 13.354.704 Pamplona*
10. *Ligia Esperanza Pérez Santana C.C. 60.290.237 Cúcuta*
11. *Carmen Alicia Pérez Santana C.C. 37.342.615 El Zulia*
12. *Jorge Santana Obando C.C. 13.387.579 El Zulia*
13. *Cecilia Santana Obando C.C. 37.343.801 El Zulia*
14. *Ana Mercedes Santana Obando C.C. 27.594.366 El Zulia*
15. *Héctor Santana Obando C.C. 88.220.743 Cúcuta*
16. *Fredy Santana Obando C.C. 13.387.282 El Zulia*
17. *Jairo Santana Obando C.C. 13.388.643 El Zulia*
18. *Fredy Santana Ureña C.C. 1.090.478.214 Cúcuta*
19. *Elizabeth Santana Ureña C.C. 1.193.240.084 Cúcuta*
20. *Martha Liliana Santana Cote C.C. 1.090.409.588 Cúcuta*
21. *Edgar Francisco Santana Cote C.C. 1.090.454.832 Cúcuta*

Respecto a los inmuebles, se complementa de la siguiente manera:

TERCERA PARTIDA: Consistente en el 55.7988782 % del derecho de dominio del predio rural denominada parcela 204 san roque buena esperanza, del municipio de Cúcuta registrado bajo matricula inmobiliaria 260-115141, CABIDA Y LINDEROS: CONTENIDOS EN LA RESOL. 1262 DEL 23 DE JULIO DE 1987 DEL INCORA. ADJUDICACION: ADQUIRIDO POR LA CAUSANTE MEDIANTE SENTENCIA SIN # DEL 14-02-2000, DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA BAJO RADICADO 379-1998.

CUARTA PARTIDA: Consistente en el 55.7988782 % del derecho de dominio del predio rural denominada Lote 13 san roque buena esperanza, del municipio de Cúcuta registrado bajo matricula inmobiliaria 260-115171,

CABIDA Y LINDEROS: CONTENIDOS EN LA RESOL. 1262 DEL 23-07-87 INCORA. CUCUTA UN LOTE DE TERRENO QUE MIDE 2 HTS 3.537 M2. ADJUDICACION: ADQUIRIDO POR LA CAUSANTE MEDIANTE SENTENCIA SIN # DEL 14-02-2000, DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA BAJO RADICADO 379-1998.

QUINTA PARTIDA: Consistente en el 82.6850145 % de la tercera parte del derecho de dominio del predio rural, denominado la llanada, del municipio de Cúcuta, registrado bajo matricula inmobiliaria 260-3975, CABIDA Y LINDEROS INICIALES: PREDIO RURAL CON UNA EXT SUPERFICIAL APROXIMADA DE 80 HTS COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS, SE TOMO COMO PUN TO DE PARTIDA EL DETALLE 54 SOBRE LA QUEBRADALA FLORESTA EN AL CONCURRENCIA DE LAS COLINDANCIAS DE ENREQUE HOYOS AGUSTIN ROJAS Y EL INTERESADO Y COLINDA ASI: POR EL NORTE CON AGUSTIN ROJAS DEL DETALLE 54 AL 43 EN 1285 MTS, ESTE CON JOSE NOGUERA DEL DETALLE 43 AL 28 EN 80 MTS CON PREDIOS DE INCORA DEL DETALLE 29 AL 28 EN 405 MTS CON LA ZONA 23 DEL INCORA, DEL DETALLE 28 AL 13 QUEBRADA LA FLORESTA AL MEDIO EN 1080 MTS ESTE CON ENRIQUE HOYOS DEL DETALLE 13 AL 54 EN QUEBRADA LA FLORESTA AL MEDIO EN 220 MTS Y ENCIERRA. COMPLEMENTACION: POR COMPRAVENTA DE 22 HECT, PREVISTA EN LA ANOTACION Nro.020 DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, QUEDANDO UN AREA RESTANTE DE 58 HECTAREAS PARA ADJUDICAR. ADJUDICACION: ADQUIRIDO POR LA CAUSANTE MEDIANTE SENTENCIA SIN # DEL 14-02-2000, DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA BAJO RADICADO 379-1998.

SEXTA PARTIDA: Consistente en el derecho de dominio de in lote de terreno urbano, con una extensión superficial de 396.50 m2, junto con la casa habitación sobre el construida, ubicado en la calle 5AV 2 Y 3, del municipio del Zulia, registrado bajo matricula inmobiliaria 260-124712, CABIDA Y LINDEROS: CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #445 DEL 22-11-89 NOT EL ZULIA, CON UN AREA DE 567 M2. ADJUDICACION: ADQUIRIDO POR LA CAUSANTE MEDIANTE RESERVA EN LA ESCRITURAL 445 DEL 22-11-1989 DE LA NOTARIA UNICA DEL ZULIA.

SEPTIMA PARTIDA: Consistente en el 50% del derecho de domino de las mejoras construidas sobre el lote de terreno rural, del municipio del Zulia, sin dirección los naranjos, registrado bajo matricula inmobiliaria 260-93754, CABIDA Y LINDEROS: CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 185 DEL 21-07-86 NOTARIA EL ZULIA AREA 70 MTS POR 3 HTS DE FONDO. ADJUDICACION: ADQUIRIDO POR LA CAUSANTE MEDIANTE ADJUDICACION EN MEJORAS SUCESION, ESCRITURA 2573 DEL 27-11-2002 NOTARIA 1 DE CUCUTA.

OCTAVA PARTIDA: Consistente en el 50% del derecho de domino de las mejoras construidas sobre el lote de terreno rural, del municipio del Zulia, sin dirección fracción de Risaralda, registrado bajo matricula inmobiliaria 260-115645, CABIDA Y LINDEROS: CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 328 DEL 05-11-86 DE LA NOTARIA UNICA DEL ZULIA MEJORAS CONSISTENTES EN UNA CASA PARA HABITACION SOBRE TERRENO BALDIO CON UN AREA DE 2HTS. ADJUDICACION: ADQUIRIDO POR LA CAUSANTE MEDIANTE ADJUDICACION EN MEJORAS SUCESION, ESCRITURA 2573 DEL 27-11-2002 NOTARIA 1 DE CUCUTA.

NOVENA PARTIDA: La tercera parte del derecho de dominio de un inmueble rural, del municipio de Durania, sin dirección Pte. de la finca puerto Arturo, registrado bajo matricula inmobiliaria 260-3138, CABIDA Y LINDEROS: UN LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENSION DE 40 HTS Y COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS. NORTE. CON TERRENOS DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA CUCHILLA TERRENOS DEL BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO Y TERRENOS PERLIN. AL ORIENTE. CON TERENOS DE LA HACIENDA LA MESETA, SUCESION DE JUAN MEPOMUCENO FUENTES. SUR. CONTERRENOS DE PROPIEDAD DEL MISMO COMPRADOR, LA ADUANA Y TERRENOS DE HDA LA GOLONDRIAN DE PROPIEDAD DE EFRAIN VASQUEZ. OCCIDENTE. CONTERRENOS DEL MISMO VENDEDOR HACIENDA PTO ARTURO. ADJUDICACION: ADQUIRIDO POR LA CAUSANTE MEDIANTE COMPRAVENTA REGISTRADA BAJO ESCRITURA 24 DEL 20-04-1989 DE LA NOTARIA UNICA DE DURANIA”.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al ordinal segundo de la parte resolutive de la Sentencia de fecha dieciséis 21 de julio de 2010, expídase copia del presente proveído, a costa de la interesada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 02 DE DICIEMBRE de 2021
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 192 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Disminución Cuota Alimentaria Rad.54001 3110 005 2008 00214 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de diciembre de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por la señora SONIA BEATRIZ ROPERO RODRIGUEZ mediante escrito allegado vía correo electrónico, se dispone oficiar a CASUR para que proceda a deducir del sueldo de retiro o pensión que devenga el señor JAVIER ALEXANDER TABORDA CEBALLOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.069.436, la suma equivalente al 25%, como alimentos, suma que deberá ser consignada en la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 4-510-10-14754-0 de que es titular la señora SONIA BEATRIZ ROPERO RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.354.354, madre y representante legal del menor alimentario J.A.T.R. Oficiese en tal sentido allegando copia del oficio No 0278 del 05 de agosto de 2018, por el cual se comunicó inicialmente el embargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, _Diciembre 02 de 2021

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No.

192 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Inv. Paternidad - Alimentaria Rad.540013110002201100665 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de diciembre de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por la señora OLGA YOLANDA RODRIGUEZ SANGUINO mediante escrito allegado vía correo electrónico, se dispone oficiar a CASUR para que proceda a deducir del sueldo de retiro o pensión que devenga el señor FRANCISCO ANTONIO MONTEVERDE ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.221.662, la suma equivalente al 12.5%, como alimentos, suma que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad No. 540012033001 a nombre de la demandante señora OLGA YOLANDA RODRIGUEZ SANGUINO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.020.954, madre y representante legal de la menor alimentario L.V.M.R. Oficiese en tal sentido allegando copia del oficio No 0179 del 28 de Febrero de 2019, por el cual se comunicó inicialmente el embargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, _Diciembre 02 de 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>192</u> conforme al art.295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución de Alim. Rad.54001311000120210037100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** que está promoviendo el señor **JERVIS JAVIER TEPUD PERENGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 94.466.993 de Candelaria - Valle, a través de su apoderado judicial, contra la joven **KAROL ADRIANA TEPUD PARRA** C.C 1.006.286.448 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

Se echa de menos la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para esta clase de pretensiones, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

No se allega como anexo de la demanda, como presupuesto de la pretensión, la prueba documental de la conciliación que se dice haberse celebrado entre las partes y por la cual indica haberse acordado la cuota alimentaria cuya disminución se persigue con la demanda objeto de estudio.

Finalmente se no aporta prueba de haberse enviado la demanda y sus anexos a la demandada, a través del correo electrónico de ésta, de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de junio de 2020, así como tampoco se informa como adquirió la dirección electrónica de la demandada, de acuerdo a lo establecido en el decreto mencionado en su art. 8, el cual reza: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder al demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. **LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.213.988 de Cúcuta, T.P. 101.576 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE.

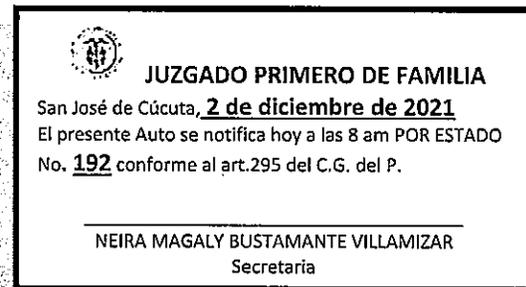
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito



Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89be85a40e4553d45b4a7e963f8b5ae89425962baaac68efe162752db43fd123**
Documento generado en 01/12/2021 05:33:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alim. Rad.54001311000120210039300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMETARIA** que está promoviendo el señor **RONALD OCTAVIO GARCIA CACERES** identificado con cédula de ciudadanía 1093738840, a través de su apoderada judicial, contra la señora **DIANA MARCELA JAIMES MEZA** representante legal del menor J.A.G.J., y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

Se advierte ausencia de legitimación en la causa por activa, pues en efecto, de los hechos de la demanda se desprende que el menor J.A.G.J está bajo la custodia de la madre señora **DIANA MARCELA JAIMES MEZA**, luego quien está legitimada para demandar fijación de cuota alimentaria es la madre.

El poder es incompleto, pues no se dice a quién se va a demandar, y curiosamente aunque se dice que el poderdante obra como representante legal de menor J.A.G.J., y que el propósito de la demanda es que se fije cuota alimentaria definitiva a favor del mismo, las pretensiones y los hechos están en contravía, pues no se requiere mayor esfuerzo para deducir que lo que pretende el poderdante es demandar al menor, a quien dice ya se le fijo provisionalmente cuota alimentaria, entonces lo que se advierte es que existe inconformidad con la cuota alimentaria fijada a cargo del demandante, y es que en sana lógica si el propósito fuera otro, la **PRETENSIÓN HUBIERA SIDO EL OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS**.

El poder esta irregularmente constituido, pues no tiene presentación personal y no se puede presumir autenticidad pues no aparece acreditado que hubiera sido remitido del correo electrónico del demandante, lo cual es una exigencia legal, conforme a la Decreto 806 de 2020.

No se allego registro civil de la menor, el cual es necesaria para demostrar el vínculo jurídico o parentesco entre el demandante y el menor, como presupuesto de la obligación alimentaria.

No se acompañó a la demanda como anexo la prueba documental que acredita la realización de audiencia de conciliación ni la Resolución por la cual se fijaron alimentos provisionales, de los cuales se hace mención.

Finalmente, pese a que se anuncia como anexo de la demanda, no se aporta prueba de haberse enviado la demanda y sus anexos a la representante legal del menor J.A.G.J. señora **DIANA MARCELA JAIMES MEZA**, a través del

correo electrónico de ésta, de conformidad con lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de junio de 2020, así como tampoco se informa como adquirió la dirección electrónica del demandado, de acuerdo a lo establecido en el decreto mencionado en su art. 8, el cual reza: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

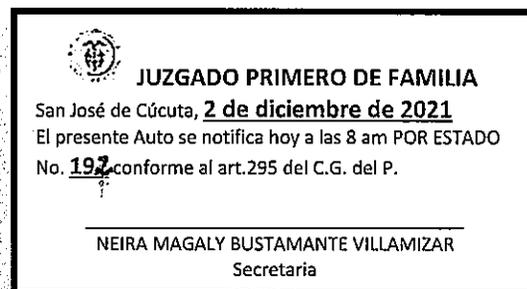
TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.307.119, T.P. 52107 C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59191ed0980f1802e312b26b20b7d30d42a620928f792ca7aa3db929a18aa91d
Documento generado en 01/12/2021 05:33:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de diciembre de dos mil veintiuno.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Por reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. Del P, SE ADMITE la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, iniciada por la señora JESSICA LIZBETH PEREZ GARCIA, identificada con la C.C. No 1.090.467.792 de Cúcuta, actuando en representación de su menor hijo B.S.P.G., Identificado con el NUIP 1092532717, a través del Defensor de Familia del I.C.B.F., contra el señor ALVARO LUIS ALVAREZ PRADO., identificado con la C.C. 1.094.573.744.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese personalmente al demandado señor ALVARO LUIS ALVAREZ PRADO, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico que del mismo relaciona en el escrito de demanda, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a la demandante señora JESSICA LIZBETH PEREZ GARCIA, al demandado señor ALVARO LUIS ALVAREZ PRADO y menor B.S.P.G., por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, en donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborará el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Atendiendo la solicitud de la demandante y por ser procedente, se le concede el beneficio de Amparo de Pobreza, conforme lo establecido en el Artículo 151 del Código General del Proceso.

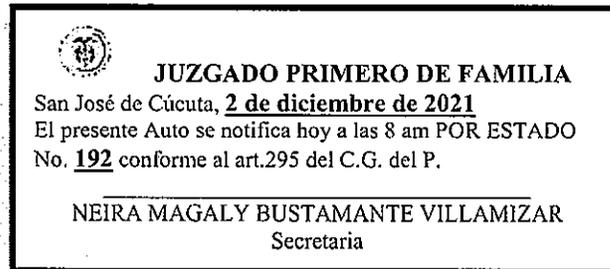
Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento de la menor al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio
Juez Circuito



Celis Rincon

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 548a1a1c98d48bf6d95cc5c95dc02d87504621bea827912628faa5a0018996ac
Documento generado en 01/12/2021 05:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>